



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-397/2022

**RECURRENTES:** NEREIDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

**COLABORÓ:** MIGUEL A. CHANG AMAYA

Ciudad de México, cinco de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de plano el recurso, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante "los actores o los recurrentes"

<sup>2</sup> En adelante "Sala Regional Xalapa, Sala Regional o Sala Responsable".

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

**1. Primera Asamblea General Comunitaria.** El siete de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la asamblea para la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Huautla de Jiménez, Oaxaca. La cual fue presidida por las y los integrantes del Comité Comunitario de la citada agencia, y en la que resultó electo Eduardo Carrera García.

**2. Segunda Asamblea General Comunitaria.** El once de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró una diversa asamblea en la referida agencia municipal, presidida por el Consejo de Ancianos de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, en la que resultó electo Isaí Martínez Carrera.

**3. Primer Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/31/2022.** El dos de febrero de dos mil veintidós, las y los integrantes del Comité Comunitario presentaron demanda en contra del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez por la omisión de acreditar a las personas que resultaron electas en la asamblea de siete de noviembre de dos mil veintiuno.

---

<sup>3</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintidós, excepto manifestación en contrario.



**4. Segundo juicio ciudadano indígena JDCI/43/2022.** El veinticuatro de febrero, Eduardo Carrera García por propio derecho y ostentándose como Agente Municipal electo, presentó demanda en contra del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca por la omisión de otorgarle el nombramiento y acreditación como Agente Municipal de San Andrés de Hidalgo.

El uno de marzo posterior, el actor presentó desistimiento en cuanto hacía a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que, en consecuencia, se sobreseyó.

**5. Tercer juicio ciudadano indígena JDCI/73/2022.** El veintiocho de abril, las y los integrantes del consejo de Ancianos presentaron demanda en contra del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, por la omisión de acreditar a las personas que resultaron electas mediante la asamblea general de once de diciembre.

**6. Sentencia local (JDCI/31/2022 y acumulados).** El veintidós de julio, el Tribunal Local emitió la sentencia correspondiente en los juicios locales acumulados, en las que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de las asambleas de siete de noviembre y once de diciembre de dos mil veintiuno y, en consecuencia, ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

## **SUP-REC-397/2022**

**7. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconformes con lo anterior, el tres de agosto, los actores promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local en contra de la sentencia antes precisada.

**8. Sentencia reclamada.** El veintidós de agosto, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-6789/2022 en el sentido de desechar la demanda al ser promovida de manera extemporánea.

**9. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el treinta de agosto, los actores promovieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional.

**10. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-397/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**.<sup>4</sup> En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.



Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>6</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia<sup>7</sup>.

#### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

<sup>7</sup> Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-REC-397/2022**

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup> establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

---

<sup>8</sup> En adelante "Ley de Medios"

<sup>9</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".



En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

**a)** En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>10</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>11</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>12</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

<sup>11</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

<sup>13</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.

## **SUP-REC-397/2022**

**c)** En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);<sup>14</sup>

**d)** En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);<sup>15</sup>

**e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);<sup>16</sup>

**f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);<sup>17</sup> y

---

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.





**g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).<sup>18</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del

---

<sup>18</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

## **SUP-REC-397/2022**

medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente<sup>19</sup>.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

### **B. Caso concreto.**

#### **1. Determinación de la Sala Regional Xalapa.**

En la sentencia reclamada, la Sala Regional determinó desechar el medio de impugnación al promoverse de manera extemporánea, con base en las siguientes consideraciones:

- La Sala Regional responsable señaló que los recurrentes del expediente JDCI/31/2022 (Nereida Martínez

---

<sup>19</sup> En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



Martínez, Santos Salvador Martínez Carrera y Bladimir Hernández Vicente) fueron notificados personalmente el veintisiete de julio en el domicilio señalado por Santos Salvador Martínez Carrera, mediante escrito de quince de febrero.

Por su parte, Eduardo Carrera García, actor del expediente JDCI/43/2022 fue notificado personalmente el veintisiete de julio en el domicilio señalado en su demanda local.

De esta manera, el Tribunal concluyó que acorde a las documentales públicas, estas cuentan con valor probatorio pleno, por lo que, al promoverse el medio de impugnación hasta el tres de agosto siguiente, el medio de impugnación es extemporáneo. Atendiendo a la flexibilización del plazo para impugnar, al considerarse inhábiles el sábado y domingo conforme a la jurisprudencia 8/2019.

Además, señala que los recurrentes no manifiestan obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas que imposibilitaran la presentación oportuna de la demanda; que no resultaba viable reconocer la notificación efectuada el veintiocho de julio, pues si bien existe una notificación al Comité Comunitario de la Agencia Municipal de San

## **SUP-REC-397/2022**

Andrés Hidalgo, lo cierto es que esa notificación fue hecha a la autoridad responsable, y a los actores el día veintisiete de julio, como fue señalado.

Por lo anterior, es que no se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano la demanda.

- Por último, consideró que la solicitud de traducción y audio a la lengua Mazateca de Huautla de Jiménez se estimó improcedente, toda vez que, se debe valorar la necesidad de la designación de un intérprete y de realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en un juicio, cuando así se justifique, tomando en consideración el idioma en que se redactó la demanda y la lengua que se habla en la comunidad.

Por tanto, si la demanda se promovió en idioma español, así como todas las actuaciones realizadas dentro del expediente, estimó innecesario realizar una traducción de la sentencia y audio, debido a que se advierte una comprensión del idioma en el que se emite la sentencia.

## **2. Recurso de reconsideración interpuesto.**

A fin de controvertir la sentencia descrita, los recurrentes plantean los siguientes agravios:



- **Violación al derecho de acceso a la justicia.** La parte recurrente considera que la Sala Xalapa vulneró su derecho de acceso a la justicia al desechar la demanda por extemporánea.

Esto, al aducir que fueron notificados de manera personal en la comunidad el día veintiocho de julio, contrario a lo afirmado por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de que se realizó la notificación el veintisiete de julio. Asimismo, estiman que se privilegió un aspecto procedimental sobre la revisión de fondo de la demanda lo que vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Los recurrentes señalan que la Sala responsable fue omisa en tomar en consideración la distancia entre la comunidad indígena y la Ciudad de Oaxaca de Juárez, así como los escasos medios de comunicación y transporte, por ende, considera se violenta lo establecido en la jurisprudencia 28/2011.

- **Vulneración al principio de progresividad.** La parte recurrente aduce que la Sala responsable realizó una interpretación errónea de la jurisprudencia 32/2014, así como de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, al considerar que la comunidad

## **SUP-REC-397/2022**

tiene derecho a recibir la resolución en su lengua materna -mazateco-.

- **Retardo injustificado por parte del TEEO de remitir la demanda.** Se señala que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca violentó sus derechos al retardar injustificadamente el envío de la demanda a la Sala Regional Xalapa.
- La parte recurrente además expresa diversas alegaciones dirigidas a controvertir la sentencia dictada en la primera instancia, por el tribunal responsable, con base en las cuales solicita que esta Sala Superior declare la **inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 68, inciso V y 43, inciso XVII de la Ley Orgánica Municipal**, en cuanto a todas las comunidades que se rigen por el Derecho Electoral Indígena o sistemas normativos indígenas propios para el nombramiento de sus autoridades.

### **3. Determinación de esta Sala.**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que



amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se limitó a analizar el requisito de procedencia relativo a la oportunidad a efecto de determinar que la presentación del medio de impugnación fue realizada de manera extemporánea, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar el requisito de procedencia relativo a la presentación oportuna de la demanda, lo que implica un estudio de estricta legalidad respecto de uno de los requisitos de procedencia.

Asentado lo anterior, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque en la sentencia impugnada y el recurso interpuesto atienden cuestiones de exclusiva legalidad.

## **SUP-REC-397/2022**

Es importante precisar que si bien, el recurrente solicita que este órgano jurisdiccional declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 43, fracción XVII y 68, inciso v, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, su señalamiento no puede entenderse como una excepción al requisito especial de procedencia, toda vez que no vierte argumento lógico-jurídico alguno en el cual haga valer sus consideraciones por las cuales se estime que la norma local es contraria a la constitución o a los tratados internacionales, aunado a que esa petición se encuentra vinculada con las alegaciones que realiza respecto de las consideraciones vertidas en la sentencia dictada en primera instancia.

Además, la sentencia que desechó la demanda no se sustenta en la interpretación directa de algún precepto constitucional, sino que atendió a cuestiones de estricta legalidad.

Asimismo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.





En otro aspecto, esta Sala Superior considera que es improcedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte recurrente, en las que señala que se dicten a fin de que el presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento no realicen algún acto encaminado a nombrar a un encargado de la agencia comunitaria, así como evitar que el Instituto local realice alguna acción encaminada a la organización o realización de elecciones extraordinarias en la comunidad Mazateca de San Andrés Hidalgo.

La pretensión de la parte recurrente esencialmente consiste en que no se lleven a cabo los actos ordenados en la sentencia dictada en la primera instancia.

Al respecto, el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, de ahí lo improcedente de la solicitud de medidas cautelares.

Finalmente, dado el sentido de la presente determinación, resultan improcedentes las solicitudes relativas a que este órgano jurisdiccional ordene a las autoridades municipales que den trato de autoridad a Eduardo Carrera García como agente municipal de la aludida comunidad; que se respeten

## **SUP-REC-397/2022**

los derechos colectivos de la comunidad y que éstos no se limiten; y que la Sala Regional Xalapa y el Tribunal local implementen un programa de sensibilización y capacitación para el personal relativo a los derechos de los pueblos indígenas; al ser aspectos estrictamente vinculados con el estudio de fondo, cuestión que no fue posible analizar al existir un impedimento legal derivado de la improcedencia del presente asunto.

### **4. Conclusión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración<sup>20</sup>, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso<sup>21</sup>.

**CUARTO. Traducción del extracto de la presente determinación.** Finalmente, debido a que la mayoría de los habitantes del municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca son indígenas de habla “mazateco”, con el objeto de garantizar el pleno conocimiento por parte de los integrantes del referido municipio sobre el contenido de la presente resolución, esta Sala Superior estima procedente elaborar un

---

<sup>20</sup> Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>21</sup> Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



resumen oficial a efecto de que sea traducido a la citada lengua.

Lo anterior, con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas para dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, así como la razón esencial de la jurisprudencia **32/2014** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**.

Para tal efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que gestione a la brevedad los trámites necesarios para solicitar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la traducción del apartado de puntos resolutivos de esta ejecutoria, así como del resumen oficial siguiente:

“El cinco de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Superior determinó dentro del expediente SUP-REC-397/2022, desechar la demanda promovida por Eduardo Carrera García, Nereida Martínez Martínez, Santos Salvador Martínez Carrera y Bladimir Hernández Vicente,

## **SUP-REC-397/2022**

integrantes del Comité Comunitario de la comunidad mazateca de San Andrés Hidalgo, municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

Lo anterior porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. En otras palabras, el análisis realizado por la Sala Regional Xalapa no implica el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que, de procedencia al recurso, ni se actualizan las causales desarrolladas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, la demanda debe desecharse."

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

### **V. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para que realice la traducción del resumen de la presente sentencia en términos de lo señalado en el apartado Cuarto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.